

INFORME SECRETARIAL. -14-02-2024- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No.**2021-00465**, informando que obra solicitud de aclaración, corrección o adición de mandamiento de pago y solicitud de entrega de título elevada por la parte ejecutada, sin embargo, se advierte que, verificada la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, no obra título judicial constituido para el presente proceso o para las partes que en el intervienen.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la entrega de título judicial elevada por el apoderado del ejecutado, se tiene que no obra depósito judicial en la cuenta de esta célula judicial constituido para quien reclama, así mismo es de recordar que, la sentencia judicial le fue desfavorable.

Por otra parte, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Dr. **WALTER ARLEY RINCON QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.157.684 y T.P. No.333.284 del C.S. de la J; como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Peticiona citado apoderado judicial la corrección aritmética contenido de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, bajo el argumento que: *"El día 24 de mayo de 2013, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió recurso de apelación, profiriendo sentencia en la que se confirmó lo decidido en primera instancia, y en razón a que no se acogieron los argumentos del recurso de alzada se condenó al señor HUGO RAFAEL BALLEEN, al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, por concepto de agencias en derecho".*

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar los referidos artículos 285, 286 y de forma expresa 287 del Código General del Proceso aplicable por integración analógica del artículo 145 CPTSS, que a su tenor señalan:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la*

sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme al criterio jurisprudencial en cita, se tiene que en esta oportunidad le asiste razón al memorialista, en tanto por un yerro del despacho se omitió incluirlas. En consecuencia, se **DECIDE**:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Adicionar al auto de fecha 15 de diciembre de 2021, el literal;

c) La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en recurso de alzada de fecha *24 de mayo de 2013*.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el mismo hace parte íntegra al mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021, manteniendo el resto de su contenido incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 13 del 21 de febrero de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//
EJECUTIVO LABORAL

No. 2021 - 00465

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412aea3a74006740013c3f592ff803ecdd4d1c4609405b6e933b8b755688a094**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -7/11/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022- 00384**, informando que obra un escrito de subsanación de contestación de demanda, allegado en termino legal por parte de COLFONDOS y obra la contestación por parte de PROTECCIÓN.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

En ese orden, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por el señor MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.421.417 y a la Doctora **NEREIDYS SOLANO AREVALO**, identificada con C.C. No. 1.045.431.277 y T.P. No. 290.550 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de contestación presentado por **COLFONDOS S.A.**, reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **MANUELA QUEVEDO CARDONA**, identificado con C.C. No. 1.152.467.457 y T.P. No. 379.653 del C.S.J., en calidad de apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Estrado Judicial que, el escrito de contestación de demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, refiérase en forma individual y expresa respecto de cada uno de los hechos. (se pronuncia sobre 16 hechos siendo no más 12 aclare o suprima)

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probado los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 13 del 21 de febrero de 2024.</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p> |
|---|

No. 2022 – 00384

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5440fe01e46d4cca519321d08dfc2f8915843a88702c57f2974a3df9afc177**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19-02-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00270**, informando que, en decisión de fecha 7 de febrero de 2024, en acción de tutela radicado 2024-00082-01 el H. Magistrado Sustanciador Dr. José William González Zuluaga, amparó los derechos fundamentales al señor Luis Enrique Araujo Oviedo, ordenando lo siguiente: "*SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 29 de enero de 2024, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; y en su lugar ORDENAR a ese Despacho judicial, que, proceda a estudiar la demanda ejecutiva con radicado 110013105001202300270-00 de LUIS ENRIQUE ARAUJO OVIEDO contra FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, sin tener en cuenta los argumentos relacionados con la falta de jurisdicción y competencia que lo llevaron en un comienzo a rechazar la misma; y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación de esta providencia profiera una decisión de fondo al respecto*".

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

En cumplimiento a la acción de tutela N°110012205000202400082-01, H. Magistrado Sustanciador Dr. José William González Zuluaga, procede el Despacho Judicial a resolver de fondo, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., aplicable por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 del CPLSS el cual establece que: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)” De otra parte, la lectura desprevénida de la norma, permite concluir, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible.

De manera que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago impetrado.

Además, debe indicarse que, si bien es cierto la competencia fue asignada por la H. Corte Constitucional en Auto 613 del 02 de septiembre de 2021, lo cierto es que la documental allegada debe cumplir con los requisitos de ser copia auténtica

conforme al artículo 114 C.G.P. si lo que pretende el actor es la ejecución del contenido del acto administrativo N°2714 del 24 de marzo de 2022, advirtiéndolo este operador judicial que la secretaria de educación de Bogotá, en respuesta a la solicitud de copias elevadas por el actor resuelta en oficio radicado S-2023-204774 de fecha 13 de junio de 2023, resalto que remitía "copias simples".

Así las cosas y como quiera que el artículo 114 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del C.P.L, prevé las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, entre ellas los actos administrativos que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley, este Estrado Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, por cuanto las copias allegadas como título ejecutivo lo constituyen copias simples, lo cual en principio contraviene lo estipulado en el parágrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica por la persona que lo suscribe para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la corporación que la emitió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral incoada por el señor *LUIS ENRIQUE ARAUJO OVIEDO* quien actúa a través de apoderado judicial contra **FIDUPREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.740.351 y T.P. No.154.748 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutiva Laboral



No. **2023-00270**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d0a6803deb837912e067d036694d0d02fc732add887fc841a8c72a5d062c6**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2023-0276** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandante guardó silencio, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2023-276

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fd8407bae9d51db14c451be238ab283fb456c21abb985e11d0133b71872caf**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2023-0278** informando obra escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el líbello subsanatorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS y de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MARINA SANCHEZ ARIZA** en contra de **EDIFICIO LYR – PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la propiedad horizontal demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 13 del 21 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2023-278

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b81b4314e9a814d7c2606523ea2879bdb0bf10dc1090d75cf7f02015ee34127**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No.**2023-0281** informando obra escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, y revisado el líbello subsanatorio, observa el Despacho Judicial que, cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS y de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ GUATIVA** en contra de **DANIEL FAJARDO VELASCO** y solidariamente en contra de **C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 13 del 21 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2023-281

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9da9b30ddf584d107f61720afcd2bf19d31bc69f826dc8f424ac8438cead34**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2023-0282** informando obra escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, y revisado el líbello subsanatorio, observa el Despacho Judicial que, cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS y de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTÍN RINCON ROJAS** en contra **COLVANES S.A.S SIGLA ENVIA S.A.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces, Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2023-282

**Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450aacc9667b651d3390fe0bad94411792e1547afe8055fe299eaf7e9ac410b1**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2023-0286** informando obra escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el líbello subsanatorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS y de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA MILENA TORRES ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad con el Art 612 del CGP para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 13 del 21 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2023-286

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5994ebbbbc85cf524698c5cabb4264edfcf554eabda13004a194cd2ba8bd6**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral No.**2023-00309** informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y apelación en término legal, contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Verificado el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles".

En ese orden, considera el Despacho que, en este tipo de procesos, no puede desconocerse los requisitos del título Ejecutivo, pues estos deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es

clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Así las cosas, para el despacho las simples copias aportadas por la parte demandante; presentadas como título ejecutivo base del presente proceso, no cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, adicional a ello y si hubiera lugar al estudio del título ejecutivo complejo, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituyen copias simples lo cual en principio contraviene lo estipulado en el parágrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la persona que lo suscribe; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad, en consecuencia **NO SE REPONE** el proveído recurrido.

En tanto, el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá –Sala Laboral- **ENVÍESE** el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral



No. **2023-00309**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3592c0c8595961308265950944bd31f6b0a4764612e22c7fd5585e296c3a9c27**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., En la fecha al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2023-00331**, informando que la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación en término contra proveído que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto el proveído objeto de inconformidad se encuentra contemplado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL-

ENVÍESE el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 13 del 21 de febrero de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. **2023 – 00331**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0b55eb6008f88c8d2fc8bbcd87bdc8eaf92b4dc731d5437a5d7f0d6545ac5a**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00338** informando que el apoderado de la parte actora allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído de fecha 29 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de reposición interpuesto contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago resulta extemporáneo, en efecto el mismo fue notificado por estado el día 30 de enero hogaño, sin que el demandante hiciera uso de su facultad legal dentro de la oportunidad procesal en tanto el término vencía el día 1 de febrero de la presente anualidad y el recurso fue interpuesto tan solo hasta el día 2 de febrero de 2024, en consecuencia se **NIEGA** la reposición impetrada, por extemporánea.

Por otra parte, encontrándose en termino el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, en tanto el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE**, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral-.

ENVÍESE el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
EJECUTIVO LABORAL

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 13 del 21 de febrero de 2024.</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p> |
|--|

No. **2023 – 00338**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d70ffc3e444ae4ae5d2b57911c30d2e7b92ec501f6b3ecbb0801d0e1b1020**

Documento generado en 20/02/2024 08:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>